

ley que tengo el honor de presentar á la sancion de la Regencia quedará dotado con un recurso que en su conjunto, es decir, con el producido de los ramos de propios y arbitrios será de 580,000 pesos anuales.

El Sub-secretario de Estado y del  
Despacho de Gobernacion,

*José I. de Anivas.*

NUM. 137.

Se recomienda á los empleados de rentas el cumplimiento de las disposiciones relativas á evitar estorsiones al comercio y declaraciones impertinentes é injustas sobre comisos.

Palacio de la Regencia del Imperio México, Setiembre 29 de 1863.

Restablecida por decreto de 1º de este mes, <sup>1</sup> para el comercio interior, la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, con el objeto de precaver los fraudes que se intenten cometer en el pago de los derechos del erario, se hace preciso al mismo tiempo adoptar las medidas convenientes para evitar que el celo mal dirigido de algun empleado ocasionen daños ó tropiezos al tráfico mercantil, pretendiendo aplicar la propia pena en aquellas faltas accidentales que puedan ocurrir, y que tal vez no dimanen del conato de defraudar, que es lo que únicamente debe castigarse.

A este fin, la Regencia del Imperio ha tenido á bien acordar se recuerde á quienes corresponda el puntual cumplimiento de la circular expedida por la extinguida direccion general de Impuestos, bajo el número 140, en 31 de Marzo de 1855, recomendando á los empleados usen de la mayor moderacion y prudencia en todas aquellas ocasiones en que noten alguna falta en los documentos con que caminen los efectos de lícito comercio, omitiendo promover la declaracion de comiso cuando por razon de las circunstancias

1 Número 121.

que concurren no aparezca plenamente acreditado el conato de fraude.

Igualmente quiere la Regencia se tengan muy presentes las disposiciones del decreto de 17 de Diciembre de 1853, sobre que no se lleve á efecto ninguna declaracion de comiso en las administraciones subalternas, receptorías y sub-receptorías en los casos de que habla el artículo 52 de la propia pauta, sin que preceda la confirmacion de la Administracion principal respectiva; á cuyo efecto debe remitirse sin demora el expediente ó acta del comiso con toda la instruccion necesaria.

Incluyo á V. suficiente número de ejemplares de la presente orden y de la circular y decreto de que se trata, á fin de que los comunique á los empleados en rentas de la demarcacion de esa Prefectura, encargándoles el mas puntual cumplimiento de las prevenciones que contienen; bajo el concepto de que la Regencia del Imperio verá con desagrado las omisiones que haya en este asunto, como dimanadas de un celo indiscreto, que ademas de los perjuicios que causa, dá lugar á murmuraciones fundadas, todo lo cual puede y debe evitarse conciliando como es justo los intereses del erario con la consideracion debida á los causantes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

*Circular de la Direccion general de Impuestos, núm. 140,  
de 31 de Marzo de 1855.*

La antigua y moderna legislacion de hacienda pública tiene recomendado á los empleados en rentas, del modo mas claro y perceptible hasta de las mas escasas capacidades, que cuando acontezcan casos en que se noten pequeñas faltas en los documentos con que trafican en la República los efectos de lícito comercio, y que dan á conocer con evidencia no haber un verdadero y acreditado espíritu de fraude, se dispense á los causantes, no solo de escasa suerte, sino aun á todos los de buena fé, aquella consideracion justísima que no puede pugnar ni aun con los traficantes



tes fraudulentos, á quienes se aplica sin embargo todo el rigor de la ley.

A pesar de esto, se ha notado por esta Direccion de mi cargo, con el mayor desagrado; que algunos empleados de aduanas interiores, desatendiéndose de sus obligaciones sagradas, con la mayor imprudencia, y á veces con refinada malicia, han promovido y promueven juicios de comiso, las mas veces sin razon y por el innoble principio de resentimientos ó intereses puramente personales que hacen desconceptuarlos, lo mismo que á la renta que administran; cuyo crédito sube hasta el Supremo Gobierno de la Nacion, en quien solo se ve la mas eficaz y decidida proteccion á todas las clases de la sociedad, y muy particularmente al comercio de buena fé, que es el que forma indudablemente el erario público.

Por estos principios, y para que cesen tales estorsiones, que nunca pueden autorizar las leyes en observancia, ya para el tráfico de escala como para el de final destino, recuerdo á V., para que lo haga con esa administracion, y las subalternas de su cargo, la obligacion en que están todos los empleados de rentas de usar la mayor moderacion, templanza y dulzura en el cumplimiento y ejecucion de las leyes que rigen para la recaudacion de los impuestos, principalmente en la promocion de los comisos, para evitar, tanto las vejaciones que son consiguientes é injustas al causante obediente á la ley, como el merecido desconcepto de los empleados, que solo por un interés despreciable, que nada vale al lado del honroso cargo que desempeñan, obran en sentido contrario.

Para corregir de un modo mas eficaz los abusos desfavorables de que se ha hecho relato, acompaño á V. en copia una circular española que el Supremo Gobierno ha tenido á bien aprobar, por la ilustracion, liberalidad é interés que abraza su contenido; sirviéndole de doctrina instructiva las ideas que ella contiene, para aplicarla en los casos que por analogía acontecen en el servicio nacional, ya que tanto se ha lastimado éste por la imprudencia de unos cuantos empleados en quienes ha concurrido ó una supina ignorancia, ó la mas refinada malicia, cuando han tratado de arruinar á los contribuyentes y aun al comercio todo.

Mal tan pernicioso dará punto, como esta Direccion lo desea, con que V. haga circular esta disposicion, reencargando su continua lectura y aplicacion por sus subalternos; en concepto de que su inobservancia será caso de grave responsabilidad, que se hará efectiva en el infractor de ella, conforme á la ley penal de 28 de Junio de 1853<sup>1</sup> sin ninguna clase de consideracion.

De esta espero se sirva V. acusarme el correspondiente recibo.—*Villalra.*

*La circular que se cita en la anterior es como sigue:*

“Siendo en realidad idénticos los intereses de la Hacienda pública y los del comercio de buena fé, no deben los empleados aspirar á demostrar su celo procediendo vejatoriamente siempre que deje alguna duda la legislacion del ramo. El comercio debe ver en las aduanas y en los empleados el protector de la riqueza pública, no un enemigo suspicaz que busca ansiosamente faltas para aprovecharse de ellas.

“La Direccion no perdona medio de inculcar estos sentimientos á sus subordinados: algunos de éstos, sin embargo, no han comprendido bien el espíritu que debe animarlos en el cumplimiento de su deber. Si las quejas que se dirigen á esta oficina general pueden naturalmente pecar de exageradas, como resultado de un interés herido, su repeticion por una parte, y los hechos sobre que versan por otra, no permiten creer que todas carezcan de fundamento. Si el arancel está poco explicado en algunos casos: si hay lugar á dudas sobre la manera de hacer algun adeudo, pero no sobre la buena fé y honradez del introductor de una mercancía: si al fin, como no puede menos de suceder, la ley no ha previsto todos los casos que puedan ocurrir, los empleados de aduanas deben proceder *con sentimientos de benevolencia* hácia el comercio, cuyos intereses bien entendidos son los mismos que los de la hacienda pública. Una rigidez violenta, y sobre todo, el deseo de encontrar faltas para corregirlas, molestando á los adeudantes, distan mucho de ser una recomendacion para quien así crea hacerse

<sup>1</sup> Está en la coleccion de Navarro, tom. 1.º pág. 474.



grato á la Direccion. Ni tampoco se aumentan de esta manera los productos de la renta, sino por el contrario, facilitando la frecuencia de las transacciones mercantiles en los términos y en el espíritu de la legislacion de aduanas.

“Madrid, circular de 16 de Marzo de 1846.”

“Es copia. México, Marzo 31 de 1855.—*Villalva.*”

DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1853.

El Exmo. Sr. General Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se llevará á efecto ninguna declaracion de comiso en las administraciones subalternas, receptorías ó sub-receptorías de alcabalas, en los casos de que trata el artículo 52 del decreto de 28 de Diciembre de 1843, de que instruidas las partes de las penas en que incurrieren, se conformen lisa y llanamente á sufrirlas, sin que preceda confirmacion de las administraciones principales respectivas.

Art. 2º Al efecto, dichas oficinas subalternas pasarán á la administracion principal de que dependan, testimonio del expediente ó acta que se haya levantado del comiso de que se trate, y con toda la instruccion necesaria para que pueda venirse en conocimiento de la culpabilidad ó inocencia de los dueños ó conductores de las mercancías.

Art. 3º Los administradores principales en concurrencia con el promotor fiscal, con arreglo al artículo 1º del decreto de 14 del próximo pasado, y con vista de esa constancia, y de todo lo que legal y equitativamente pueda favorecer á los interesados, que por ignorancia ó temor, no han

podido hacer valer, confirmarán ó no la declaracion mencionada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional en México, á 17 de Diciembre de 1853 —*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Diciembre 17 de 1853.—El Ministro de Hacienda, *Sierra y Rosso.*

NUM. 138.

Estatutos de la Imperial y distinguida Orden Mexicana de Guadalupe.

Primera Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros.—Palacio Imperial, México, Setiembre 28 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

Consumada la Independencia en fines del año de 1821, uno de los primeros objetos que se propuso el Gobierno emanado de ella, fué el de premiar los eminentes servicios y las acciones magnánimas de todas aquellas personas que se distinguieron por su valor, talento y virtudes cívicas en la guerra que la precedió, y al consumarse tan gloriosa empresa, creando para ello la Suprema Junta gubernativa en 20 de Febrero de 1822 la Imperial y distinguida Orden de Guadalupe, cuya institucion sancionó despues el primer Congreso constituyente en 13 de Junio del mismo año.

Nada, en efecto, podia ser mas justo y conveniente en aquellos momentos de ventura y de feliz recuerdo para la Nacion; porque recompensando de este modo á los que se habian distinguido, perpetuaba al mismo tiempo la gloria de ellos y establecia un distintivo de noble emulacion para los que en lo sucesivo se hicieran acreedores al aprecio y consideracion del Estado y de sus conciudadanos. Así, se vieron siempre figurar inscritos en el catálogo de la Or-



den de Guadalupe hombres eminentes bajo todos aspectos, quienes consideraban distincion tan honrosa como la mejor recompensa de sus servicios.

Posteriormente, cuando se declaró la República, cayó en desuso el portar las insignias de la Orden; y trascurrido así un largo periodo, la muerte hizo desaparecer á muchos de sus miembros, hasta que el 11 de Noviembre de 1853, hallándose al frente de la administracion pública el Exmo. Sr. General D. Antonio López de Santa-Anna, restauró la Orden en todo su esplendor, sancionando los estatutos bajo los cuales existe hoy. Todos los mexicanos fueron entonces testigos de la general aceptacion con que tal providencia fué acogida, no solo en México, sino en el exterior, aumentándose el catálogo de sus miembros con ilustres nombres europeos, entre los que figuraban ameritados hombres de Estado y distinguidos literatos, como el Sr. Baron de Humboldt, de tan grata memoria para México.

En 1855, que, desgraciadamente se apoderó de la dominacion del país la nefanda demagogia, guiada por el prurito de hacer desaparecer todo lo noble y grandioso que hiciera resaltar el mérito, su primer decreto fué la extincion de la Orden de Guadalupe, creada con un objeto tan loable, sin que para ello hubiera tenido en consideracion ni las circunstancias patrióticas de su origen, ni el hallarse condecorados con ella hombres ilustres del extranjero, y aun algunos soberanos.

Afortunadamente, por un especial favor de la Providencia, la Nacion ha recobrado toda la plenitud de su sér, y en uso de él es llegado el caso de reparar las aberraciones de un partido destructor de todo lo bueno, devolviendo al mérito y al patriotismo sus galardones. Así lo comprendió S. A. la Regencia del Imperio, entonces Poder Ejecutivo, al sancionar recientemente, por su decreto de 30 de Junio último, el restablecimiento de la Imperial y distinguida Orden de Guadalupe. Mas para que el premio de ella pueda estenderse, no solo á los individuos de los diferentes ramos de la administracion pública, sino tambien á todos aquellos que se hagan dignos de ella por la virtud, la lealtad, el valor, el patriotismo y las acciones meritorias en todos los di-

ferentes ramos del saber, en el cultivo de las bellas artes ó prodigando su benevolencia en favor de los desgraciados, y en fin, á todos aquellos que por actos loables ó benéficos se hagan acreedores de alguna manera á ser distinguidos entre sus conciudadanos, estimo indispensable para llenar este objeto, el someter á la consideracion de la Regencia algunas modificaciones en los actuales estatutos de la Orden, fijando en ellos por base que haya cuatro clases distintas de condecoraciones, y aclarando los mas de sus artículos, cuyo proyecto someto á la aprobacion de S. A. la Regencia.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extranjeros, *J. M. Arroyo.*

La Regencia del Imperio, á propuesta del Sub-secretario de Negocios Extranjeros se ha servido decretar lo siguiente:

*LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:*

Los Estatutos de la Imperial y Distinguida Orden Mexicana de Guadalupe, son los que siguen:

I. Queda esta Orden bajo el especial patrocinio de Nuestra Señora la Virgen María en su advocacion de Guadalupe.

II. El Emperador de México es el Gran Maestre de esta Orden, y él solo podrá conferirla.

III. Habrá en esta Orden cuatro clases de caballeros, á saber: Una de *Grandes Cruces*, otra de *Grandes Oficiales*, otra de *Comendadores* y otra de *Caballeros*.

IV. El número de *Grandes Cruces* no escederá de treinta, el de *Grandes Oficiales* podrá llegar á ciento, el de *Comendadores* á ciento cincuenta, y el de *Caballeros* será el que determine el Gran Maestre.

V. Las Cruces de esta Orden que el Emperador conceda á extranjeros, no se comprenden en los números fijados en el artículo anterior.

VI. Los Caballeros Grandes Cruces tendrán el trata-



miento de *Excelencia*, y los Grandes Oficiales Comendadores el de *Señoría*, que se les dará respectivamente por escrito y de palabra.

VII. Las insignias de los Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta ancha de seda de los colores azul y violado, distribuidos en una faja ancha del primero en el centro, y dos estrechas del segundo á las orillas, uniendo los extremos de ellas un lazo de los mismos colores de cinta angosta de la misma clase, del que penderá la Cruz de la Orden, colocándose la banda terciada del hombro derecho al costado izquierdo. La Cruz será de oro, formada de cuatro brazos, esmaltados de los tres colores del pabellon: en el centro tendrá una elipse esmaltada de verde, y en el fondo de ésta la Imágen de Nuestra Señora la Virgen María de Guadalupe sobre campo blanco: encima del brazo superior de la Cruz habrá una águila coronada igual á la de las armas imperiales, y del brazo inferior saldrá por un lado una palma y por otro un ramo de Oliva: al rededor del elipse estará escrito este lema: *Religion, Independencia, Union*, y en el reverso tendrá en letras esmaltadas esta leyenda: *Al patriotismo heroico*. Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo, una placa de oro, de la misma forma que la Cruz é igual esmalte de ella, y con la misma leyenda, todo conforme á los modelos que se conservarán en la Secretaría de la Orden, y á la estampa adjunta á estos estatutos. En las grandes solemnidades podrán usarse la Cruz y placa adornadas de brillantes y piedras preciosas.

VIII. Los Grandes Oficiales llevarán la misma Cruz pendiente del cuello, usando la placa de la Orden en el pecho al costado izquierdo: los comendadores llevarán solamente la misma Cruz pendiente del cuello, y los caballeros la Chica en el ojal de la casaca ó sobre el pecho, al costado izquierdo, si vistieren uniforme; y unos y otros con cinta de la clase arriba esplicada, y cuyo ancho será de una tercera parte del de la banda.

IX. Los prelados eclesiásticos que fueren agraciados con la Gran Cruz, la llevarán pendiente al cuello con una cinta ancha igual á la de la banda señalada, y la placa al

lado izquierdo sobre la capa ó manteo. Los que fueren Grandes Oficiales usarán la Cruz pendiente de una cinta angosta igual á la de los demas de esta clase, llevando la placa sobre la capa ó manteo. Los que fueren Comendadores llevarán la Cruz del mismo modo que los Grandes Oficiales, pero sin la placa; y los que fueren Caballeros, la traerán tambien colgada al cuello con una cinta negra del mismo ancho.

X. Ademas, será una de las insignias de esta Orden un collar compuesto de eslabones formados de águilas con corona Imperial esployadas, alternadas con círculos de laureles y palmas, dentro de los cuales habrá una cifra compuesta de las letras A. I., iniciales del nombre y apellido del fundador Iturbide, todo de oro y sin esmalte alguno. Este collar servirá para llevar pendiente de él la Gran Cruz en los capítulos generales y grandes solemnidades en que los Caballeros vistan el manto capitular de la Orden.

XI. El manto capitular de la Orden será de raso azul forrado de tafetan blanco y con un vivo violado de media pulgada escasa de ancho: tendrá por todo su borde ú orilla un bordado de oro que represente la forma y las figuras del collar, y se sujetará al cuello con dos cordones gruesos de seda que rematarán en borlas, igualmente de color azul. El manto de los Grandes Cruces tendrá el bordado de tres pulgadas de ancho, y ademas la placa de la Orden al lado izquierdo. En el manto de los Grandes Oficiales, Comendadores y Caballeros, el bordado será de pulgada y media de ancho. Los Grandes Oficiales llevarán la placa en el manto como los Grandes Cruces.

XII. En los capítulos generales y grandes solemnidades á que ocurran los Caballeros formando cuerpo, usarán este manto, y sobre él llevarán la Cruz pendiente del collar los Grandes Cruces, con la cinta correspondiente los Grandes Oficiales Comendadores, y los Caballeros en el ojal de la casaca, segun se previene en el octavo de estos Estatutos.

XIII. La banda del Gran Maestre tendrá bordado de oro en su delantera, como distintivo de preeminencia, un círculo de palma y laurel interpolados, y en su centro una



cifra formada de las letras G. M., iniciales de la denominación de su elevada dignidad. El manto del Gran Maestre tendrá bordado al lado derecho este mismo distintivo, y sus cordones serán de oro lo mismo que las borlas.

XIV. El traje interior para todas las clases en estos casos será (cuando el Caballero no use uniforme por su empleo) casaca redonda de paño azul turquí con los faldones forrados de tafetan blanco; boton dorado con el águila de las armas imperiales; corbata negra lisa; chupin de casimir blanco con boton igual al indicado; pantalon de paño azul igual al de la casaca con galon de oro ancho y liso, á lo largo de las costuras laterales; bota sencilla sin pliegues; sombrero montado con presilla dorada imitando las figuras del collar, y guarnecido de pluma tricolor rizada; escarapela imperial; cinturón de galon de oro liso de tres dedos de ancho con corchete dorado, y finalmente, espadin de puño y adornos dorados y de vaina de cuero negro.

XV. Los Caballeros eclesiásticos no usarán el manto, ni harán variación ninguna en el traje ordinario que respectivamente les corresponde, y asistirán á los capítulos generales y grandes solemnidades, llevando las insignias de la Orden, segun se previene en el noveno de estos Estatutos; pero los eclesiásticos que estén condecorados con la Gran Cruz, la llevarán pendiente del collar designado en el Estatuto décimo.

XVI. En la Secretaría de la asamblea de la Orden se conservarán, el archivo de la misma y los diseños y modelos, tanto de las insignias como de los bordados, trajes y demas objetos de esta Orden, y todos los Caballeros se sujetarán á dichos modelos, sin que sea permitido ni tolerado á nadie variar ni alterar en lo mas mínimo las figuras, proporciones, colores y demas circunstancias que por medio de ellos se fijan. De esto cuidará la Asamblea, y muy especialmente el Procurador fiscal.

XVII. Esta Orden es y será compatible con todas las de las otras Potencias, cuyas insignias podrán usarse sin perjuicio de aquellas, y recíprocamente.

XVIII. Habrá en esta Orden las Dignidades siguientes:

Primera. UN GRAN MAESTRE.

Segunda. UN GRAN CANCELLER.

Tercera. UN PROCURADOR FISCAL.

Cuarta. UN CLAVERO Ó TESORERO.

Todas estas Dignidades serán vitalicias y desempeñadas precisamente por Caballeros Grandes Cruces, ó Grandes Oficiales.

XIX. Habrá perpetuamente en esta Orden una Asamblea, que residirá siempre donde resida el Gobierno Supremo del Imperio, y que se compondrá de un Presidente, un Vice-presidente, siete Grandes Cruces (ó en su defecto, siete Grandes Oficiales, Comendadores ó Caballeros) y un Secretario que lo será de la Orden, nombrado de cualquiera de las cuatro clases de Caballeros, el cual ejercerá igualmente las funciones de Maestro de ceremonias de ésta.

XX. El Gran Maestre será Presidente nato de la Asamblea, y el Caballero Gran Cruz mas antiguo el Vice-presidente de ella.

XXI. Dos de los individuos que compongan la Asamblea, deberán ser prelados eclesiásticos.

XXII. El Gran Maestre proveerá, segun su voluntad, las Dignidades de la Orden y los oficios de la Asamblea y de fuera de ella, por conducto del Secretario de Negocios Extranjeros, quien comunicará los nombramientos á la Secretaría de la Orden.

XXIII. El Procurador fiscal desempeñará al mismo tiempo las funciones de Contador, guardando en ambos cargos, y observando el método, formalidades y prácticas admitidas en semejantes casos.

XXIV. Una de las mas principales obligaciones del Procurador fiscal, deberá ser vigilar la conducta pública de todos los Caballeros é informar á la Asamblea de cuanto observe en esta materia, para que en ningun tiempo ni por ningun motivo, padezcan el menor menoscabo la pureza, la dignidad y el decoro de la Orden.

XXV. Será tambien obligación del Procurador cuidar de que se cumplan y observen puntualmente los Estatutos



de la Orden, informando de las faltas ó contravenciones que notare, al Vice-presidente y al Secretario, para que éste se lo anote y haga presente á la Asamblea en la primera junta que celebre.

XXVI. El Tesorero desempeñará su oficio en los mismos términos respectivamente, rindiendo cuenta formal de cargo y data con intervencion del Contador, en la primera Asamblea que se celebre al principio de cada año.

XXVII. A cargo del Tesorero estará tambien cuidar de las alhajas que hubiere propias de la Orden, de que igualmente dará cuenta y razon puntual á la Asamblea al principio de cada año.

XXVIII. El Secretario no tendrá en las juntas y votaciones mas que voto activo, y como Maestro de ceremonias cuidará de preparar, disponer y arreglar todo lo relativo á las reuniones, concurrencias, funciones ó celebridades que tenga la Orden, y de que en ellas se observe el ceremonial establecido.

XXIX. La Asamblea celebrará cuando menos una junta ordinaria al principio de cada año, y todas las extraordinarias que determine el Gran Maestro.

XXX. Las obligaciones de la Asamblea serán tratar de todo lo perteneciente á la Orden, para su mejor conservacion, mayor lustre y prosperidad; de su arreglo y gobierno económico; de la observancia de sus estatutos; de la buena inversion de sus fondos, &c.

Proponer individuos de la Orden para la concesion de pensiones.

Proponer todas las medidas que crea convenientes.

Cuidar de que se celebre el capítulo general solemne de la Orden en cada año conforme previenen sus Estatutos.

Resolver todas las consultas que le haga el Gran Maestro.

Cuidar de la asistencia de los Caballeros pobres, enfermos, cuando éstos permanezcan en algun hospital.

Hacer los reglamentos que crea convenientes para su gobierno económico y para el desempeño de los oficios respectivos, sujetándolos á la aprobacion del Gran Maestro.

Vigilar la conducta de todos los caballeros, dando parte de cuanto averigüe al Gran Maestro.

Celebrar contratos, compras, hipotecas, &c., por medio del Procurador en beneficio de la Orden, y finalmente, tratar de todo lo que convenga al fin del establecimiento de ella, y á su mejor conservacion y mayor lustre.

XXXI. Todos los negocios de esta Orden que necesiten resolucion ó decreto del Gobierno Supremo Imperial, se versarán por conducto de la Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros.

XXXII. Para auxilio de los Caballeros que sean pobres, y para decoro de la misma Orden en este caso, habrá un número de Cruces pensionadas en la forma siguiente:

Tres Grandes Cruces con dos mil pesos anuales cada una, , , , , , , , , ,	\$ 6,000
Cuatro de Grandes Oficiales con mil quinientos pesos idem, , , , , , , , , ,	6,000
Seis Cruces de Comendador con mil pesos id.	6,000
Ocho de Caballeros con quinientos pesos id. ,	4,000
	<hr/>
	\$ 22,000

XXXIII. El Secretario de la Orden disfrutará de la pension de mil pesos anuales.

XXXIV. Todas estas asignaciones son compatibles con cualquier sueldo que goce el Caballero agraciado.

XXXV. La Orden establecerá ademas en cualquiera de los hospitales públicos ó privados, diez estancias para caballeros enfermos pobres, que no puedan ser asistidos en sus propias casas, á juicio del Gran Maestro, previo informe de la Asamblea.

XXXVI. Los diplomas ó títulos de Caballeros se expedirán por la Secretaría de la Orden; los firmarán el Gran Maestro, el Vicepresidente de la Asamblea, dos vocales de ella y el Secretario; tomará razon de ellos el Tesorero, y llevarán el Gran Sello de la Orden con la firma del Gran Canciller al lado del mismo Sello, si fueren diplomas de Grandes Cruces; el Sello pequeño y la misma firma, si fueren



de Grandes Oficiales ó Comendadores; el mismo sello y solo la rúbrica del Gran Canciller si fueren de Caballeros.

XXXVII. El Gran Sello de la Orden y el pequeño, representarán el anverso de las mismas Gran Cruz y Cruz chica estampadas en lacre ó en hueco, sobre el papel del Diploma, con una orla circular en la que se leerán estas palabras: *Imperial y Distinguida Orden Mexicana de Guadalupe.*

XXXVIII. A los soberanos, príncipes reales y personas extranjeras á quienes se conceda Gran Cruz de esta Orden, se les dará el collar juntamente con las otras insignias.

XXXIX. Al recibir el título los Grandes Cruces, entregarán para el fondo de la Orden trescientos pesos: los Grandes oficiales doscientos; los comendadores ciento cincuenta, y los Caballeros ciento.

XL. Los extranjeros agraciados, están esceptuados de estos pagos.

XLI. Son fondos de la Orden:

*Primero.* Los que por leyes especiales se le apliquen de las rentas del Imperio.

*Segundo.* Las cantidades con que contribuyen los agraciados en virtud de lo prevenido en estos Estatutos.

*Tercero.* Las adquisiciones que haga la Orden por sí misma ó por cesiones ó donaciones voluntarias.

XLII. La admision de todo Caballero, de cualquiera de las cuatro clases en esta Orden, se hará siempre con las ceremonias y formalidades establecidas en el ceremonial y en capítulo de la misma Orden; con la sola diferencia de que á los Grandes Cruces les pondrá las insignias, y tomará el juramento el Gran Maestre personalmente por deber prestar éste en capítulo general; á los Grandes Oficiales, Comendadores y Caballeros el presidente comisionado para el capítulo particular en el que presteu el juramento.

XLIII. Cuando el Gran Maestre no pueda ejecutar personalmente lo que se previene en el ceremonial, los Grandes Cruces agraciados se condecorarán ellos mismos, poniéndose las insignias sin ceremonia alguna, dando parte

por escrito al Secretario de la Asamblea de haberlo hecho así, y prometiendo guardar, observar y cumplir fiel y religiosamente los Estatutos de la Orden y el juramento establecido en el ceremonial.

XLIV. La ceremonia de la admision de los Grandes Cruces en la Orden, se hará en capítulo general, y la de los Grandes Oficiales, Comendadores y Caballeros en capítulo particular, pudiendo hacerse tambien en algun capítulo general.

XLV. El capítulo general será la reunion de Caballeros de las cuatro clases, debiendo asistir á él todos los que residan en el lugar en donde se convoque, y los demas que sean citados: será presidido siempre por el Gran Maestre de la Orden (ó en su defecto por el Vice-presidente de la Asamblea) y deberá celebrarse ext.aordinariamente todas las veces que lo juzgue oportuno el mismo Gran Maestre. El capítulo particular se compondrá de un número de Grandes Oficiales, Comendadores ó Caballeros, ó de unos y otros que citará el que deba presidirlo y que nunca bajará de siete vocales y un secretario nombrado para solo este acto, y sin voto.

XLVI. El Secretario de la Asamblea lo será igualmente de los capítulos generales; y en los particulares lo será un Caballero nombrado por el que los presida.

XLVII. El Gran Maestre designará el dia en que deba celebrarse capítulo particular para la admision de un Caballero, ó para cualquiera otro objeto, y nombrará á la persona que deba presidirlo.

XLVIII. Este Presidente se denominará *Presidente comisionado*; citará á los Caballeros que hallan de componer el capítulo, y nombrará al que deba hacer en él las veces de Secretario y Maestro de ceremonias.

XLIX. El agraciado que vaya á ser admitido en la Orden, elegirá por padrino al Caballero que guste, el cual lo acompañará, asistirá y hará las funciones de Maestro de ceremonias en el acto de prestar el juramento y recibir las insignias.

L. Los capítulos generales, lo mismo que los particula-



res, serán siempre públicos; y á fin de darles todo el lustre y solemnidad que sea posible, se cuidará de convidar para que asistan á ellos, á todas las personas mas condecoradas y consideradas, tanto nacionales como extranjeras que residan en el lugar en que se celebren dichos capítulos.

LII. Todos los años, el dia de la octava de la festividad de Nuestra Señora de Guadalupe, se reunirán todos los Caballeros de las cuatro clases que se hallen en la capital, y formando cuerpo, presididos por el Gran Maestre (ó en su defecto por el vice-presidente de la Asamblea) asistirán á una solemne funcion religiosa que deberá celebrarse en honra y gloria de Nuestra Señora la Virgen María, Patrona de la Orden, en su templo de la Colegiata de Guadalupe. Despues de esta funcion el Gran Maestre señalará un dia para celebrar capítulo general, presidido por él, ó el que haga sus veces; y en este acto (como en todas las concurrencias oficiales de Caballeros de la Orden) ocuparán el lugar preferente los Grandes Cruces; despues de ellos los Grandes Oficiales; en seguida los Comendadores, y despues de estos los Caballeros, colocándose unos y otros en sus respectivas clases, por la antigüedad de sus nombramientos, esto es, por la fecha de la concesion, y no por la del título. En caso de igualdad de antigüedad entre dos ó mas Caballeros, se reputará por mas antiguo el de mas edad; de todo lo cual cuidará muy exactamente el Maestro de ceremonias.

LIII. Para dar á esta funcion toda la solemnidad y brillo que sea posible, serán convidadas á ella todas las personas condecoradas y notables (inclusos los extranjeros de esta clase) que se hallen en la capital.

LIII. En este capítulo general el Gran Maestre (ó el que haga sus veces) tomará el juramento y pondrá las insignias con las formalidades prevenidas en el ceremonial de esta Orden á los Caballeros Grandes Cruces nuevamente admitidos en ella, si los hubiere: tomará el juramento de viva voz (suprimiendo las demas ceremonias) á los Caballeros de la misma clase que lo hubieren prestado por escrito y que se hayan condecorado á sí mismos, en virtud de lo prevenido en el XLIII de estos Estatutos; y en seguida constituidos todos los Caballeros asistentes, en junta gene-

ral, el Secretario informará muy circunstanciadamente acerca del estado en que se halle la Orden, y de todo lo relativo á ella, ocurrido durante el año que se cuente hasta aquel dia, y en vista de este informe, el capítulo acordará las medidas que parezcan convenientes.

LIV. Para asistir á este capítulo se reunirán todos los Caballeros en la morada del Gran Maestre, á la hora que éste designe, y saldrán é irán con él, en cuerpo y ceremonia, hasta la iglesia, y regresarán del mismo modo.

LV. Los gastos de la funcion se harán de los fondos de la Orden, y cuando éstos no basten, el Gran Maestre dispondrá lo conveniente para suplir la cantidad que falte.

LVI. Nadie podrá pretender la gracia de ser Caballero de esta Orden. El Gran Maestre la concederá con la mayor reserva, únicamente á aquellas personas cuyo mérito, patriotismo, lealtad, valor y demas virtudes, sean notorias é innegables, y hagan por lo mismo á las personas dignas de ser premiadas con tan sagrada, honrosa y apreciable distincion.

LVII. Si (lo que no es creible ni permita Dios que jamas suceda) algun Caballero cometiere algun delito digno de pena infamante, será expulsado de la Orden en el acto, despues de haber sufrido, para vindicacion de la misma Orden, la degradacion pública, que se verificará con las ceremonias y segun las disposiciones que en este caso adopte la Asamblea.

LVIII. Todos los Caballeros de esta Orden deben tener entendido que en el mismo hecho de ser admitidos en ella, contraen la muy sagrada obligacion de mirarse como hermanos; de tratarse con la mayor cordialidad y buena armonía; de ampararse y socorrerse mutuamente en sus necesidades y desgracias; de dedicarse al alivio de los pobres enfermos de los hospitales, y señaladamente al de los individuos de la Orden, sus viudas y huérfanos desvalidos; de cumplir con la mayor religiosidad el juramento prestado en manos del Gran Maestre; de conducirse con la mayor nobleza, caballería y decoro en todos los actos de esta vida; de vivir siempre estrechamente unidos; y finalmente, de unir sus intenciones y esfuerzos, con mucho mayor empe-



no, siempre que se trate de conservar, sostener, defender ó engrandecer á la Orden.

LIX. El Gran Maestre resolverá todas las dudas que ocurran y casos no previstos en los presentes Estatutos.

LX. El ceremonial á que se refieren estos Estatutos, es el mandado observar por la Orden.

El Sub-secretario de Estado y de Negocios Extranjeros queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 29 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*  
—*Juan B. Ormaechea.*

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y  
Negocios Extranjeros,

*J. M. Arroyo.*

NUM. 139.

Ceremonial de la Orden de Guadalupe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Negocios Extranjeros.—Palacio Imperial de México. Setiembre 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido disponer se observe el presente ceremonial expedido de conformidad con los Estatutos de la Imperial y distinguida Orden mexicana de Guadalupe, de esta fecha, para el acto de prestar el juramento y recibir las insignias de la Orden los Caballeros agraciados en ella.

Art. 1.º Los Grandes Cruces podrán ponerse á sí mismos las insignias de la Orden, dando aviso al Secretario de la Asamblea de haberlo hecho, prometiendo guardar, observar y cumplir fiel y religiosamente los Estatutos de ella, y el juramento establecido en este ceremonial; serán citados para el primer Capítulo general que se verifique, si no es-

tuvieren ausentes ni hubieren dado aviso de hallarse impedidos para que asistan á él á prestar el juramento de viva voz, omitiéndose con respecto á ellos las demas ceremonias de que habla este Reglamento.

Art. 2.º Los Grandes Oficiales, Comendadores y Caballeros recibirán las insignias en un Capítulo particular, convocado y compuesto conforme se previene en el Estatuto XLV: podrán tambien recibirlas en uno general conforme al Estatuto XLIV: en uno ú otro caso podrian usar antes de las insignias, con tal de que ya hayan recibido sus diplomas.

Art. 3.º El acto solemne de la recepcion se verificará en un templo que de antemano se haya designado para ello.

Art. 4.º Si fuere el Capítulo general, será presidido por el Gran Maestre, y por impedimento suyo por el Vice-presidente de la Asamblea, y en su defecto por los vocales de ésta atendida su antigüedad.

Art. 5.º Deberán concurrir al Capítulo general todos los Caballeros de las cuatro clases que no estuvieren impedidos.

Art. 6.º Se dirigirán al templo designado, en la forma que disponga el Gran Maestre en los Capítulos generales, y en los particulares el Presidente comisionado por el Gran Maestre para cada uno de ellos; y regresarán en los Capítulos generales al Palacio acompañando al Gran Maestre, y en los particulares, en el templo se disolverá el Capítulo, acompañando los padrinos á los que hayan sido recibidos para presentar á sus ahijados al Gran Maestre, ó inmediatamente despues de concluido dicho Capítulo, ó á la hora que les pareciere mas conveniente; y si fueren reunidos todos los agraciados, los acompañará tambien el Caballero que haya presidido el Capítulo.

Art. 7.º Para la ceremonia de la recepcion se hallará dispuesto en el templo lo siguiente: Al lado derecho del altar, junto al mismo, se pondrá un asiento dando el frente al pueblo, para el eclesiástico, procurando que éste sea Caballero, el que ha de haber sido convidado para desempeñar las funciones de que se hablará despues en este Reglamento; en el mismo lado del altar, en el presbiterio, se co-